

Aguascalientes, Aguascalientes, siete de octubre del dos mil veintiuno.-

**V I S T O S**, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente número **1752/2020** que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* la que se dicta bajo los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

I.- Estado de los Autos.- El artículo 1077 reformado del Código de Comercio, señala *“Todas las resoluciones sean decretos de trámite, autos provisionales, definitivos o preparatorios y sentencias interlocutorias deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido. Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del día siguiente. Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Las sentencias interlocutorias deben dictarse y mandarse notificar como proceda conforme a la ley, dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se hubiere citado para dictarse. Las sentencias definitivas deben dictarse y mandarse notificar como proceda en derecho, dentro de los quince días siguientes a aquel en que se hubiera hecho citación para sentencia. Sólo cuando hubiere necesidad de que el tribunal examine documentos voluminosos, al resolver en sentencia definitiva, podrá disfrutar de un término ampliado de ocho días más para los dos fines ordenados anteriormente. Los decretos y los autos deben dictarse y mandarse notificar como proceda, dentro de los tres días siguientes al último trámite, o de la presentación de la promoción correspondiente. Los decretos, los autos y las sentencias serán necesariamente pronunciados y mandados notificar en los plazos de ley”.*

II.- **Análisis de la Personalidad.**- La demanda es presentada por \*\*\*\*\* en su carácter de endosatario en procuración, personalidad que acredita con el endoso contenido en el fundatorio de la

acción, en término de los artículos 29 y 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Con tal carácter ejercita en la vía ejecutiva mercantil, acción cambiaria directa en contra de \*\*\*\*\* por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: **"A).- Por el pago de la cantidad total de \$2,000.00 (DOS MIL PESOS CON 00/100 M.N.) por concepto de suerte principal en el presente negocio, amparada en el fundatorio de la acción; B).- El pago de los intereses moratorio a razón del 3% mensual; C). El pago de pago de gastos y costas".**

Los demandados \*\*\*\*\*, dieron contestación oportuna a la demanda instaurada en su contra oponiendo como excepciones: **1.- LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN DEL ACTOR** que la hizo consistir en que carce de todo apoyo legal o factico en la demanda interpuesta en mi contra; **2.- LA EXCEPCION DE PAGO PARCIAL**, que la hace consistir en que el suscrito a partir de la fecha de vencimiento del documento, realice de manera semanal dieciocho pagos de Doscientos pesos con 00/100 m.n., por lo que únicamente quede adeudando la cantidad de Cuatrocientos pesos con 00/100 m.n., los cuales no fueron pagados, por causa del acreedor, quien dejo de presentarse al domicilio a recoger el dinero, los que solicito se apliquen al pago de los documentos que se reclaman; **3.- LA EXCEPCIÓN DE NON MUTATIS LIBELI**, que la hizo consistir en el hecho de que no modifique su escrito de demanda en cuanto a los hechos y en sí la totalidad de sus escritos, esto para que no deje en estado de indefensión al suscrito al no poder oponer a tales modificaciones que se presentaron; **4.- LA EXCEPCIÓN DE ALTERACIÓN**, que la hizo consistir en que nunca se pacto ningun interes, ya que el documento se firmo por Dos mil pesos pero en realidad eran Mil quinientos y los Quinientos eran como ganancia del prestamista, por lo que no contenía interes y al momento de firmarlo se quedo en blanco el espacio relativo al interes y el de la fecha de suscripción también se quedo en blanco y que el documento se firmo el

veintiocho de julio del dos mil veinte; **5.- LA EXCEPCIÓN DE USURA**, que la hace consistir en que el interes que pretende es contrario a derecho.

En los anteriores términos se tiene fijada la litis.

**III.-** El Artículo 1194 del Código de Comercio impone obligación a las partes para acreditar los extremos de su acción y los de sus excepciones, para lo cual las partes que acudieron a juicio expresaron en sus escritos de demanda y contestación una serie de hechos como fundatorios de su acción y excepciones, ofreciendo como pruebas las siguientes:

La parte actora ofreció como pruebas:

La **CONFESIONAL EXPRESA** consistente en las manifestaciones realizadas por la parte demandada en la diligencia de embargo en este caso tiene pleno valor demostrativo con fundamento en el artículo 1287 del Código de Comercio y de dicha diligencia que es visible a foja dieciocho se desprende que \*\*\*\*\* reconoció la firma del documento argumentando que únicamente esta debiendo Cuatrocientos pesos con 00/100 m.n., y \*\*\*\*\* manifestó que si reconoció la firma que aparece en el documento pero que solamente quedo a deber Cuatrocientos pesos.

La de **RATIFICACION DE CONTENIDO Y FIRMA** del documento base de la acción a cargo de los demandados \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , prueba que fue desahogada en audiencia de fecha cinco de octubre del dos mil veintiuno visible a foja cuarenta y uno de los autos y que tiene pleno valor demostrativo con fundamento en el artículo 1299 de Código de Comercio de donde se desprende que debido a la inasistencia de los demandados al desahogo de la prueba a su cargo se les hizo efectivo el apercibimiento con el que fueron citados y se les tuvo por ratificando el contenido y firma del base de la acción.

La **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el documento base de la acción cuyo original obra en la seguridad del juzgado y copia cotejada

del mismo a foja cuatro de los autos, documento que se ofreció en juicio vía prueba y si bien fue objetado por la parte demandada al argumentar que dicho documento fue alterado en el rubro de intereses y en fecha de suscripción lo cierto es que dicha objeción no la demuestra, sino que por el contrario se ofreció la prueba de ratificación a su cargo y en audiencia de fecha cinco de octubre del dos mil veintiuno se tuvo a \*\*\*\*\* por ratificado la firma y el contenido de dicha documental en virtud de ello esta tiene pleno valor probatorio con fundamento en el artículo 1296 del Código de Comercio, y con este se acredita:

a).- Que en fecha cinco de agosto del dos mil diecinueve \*\*\*\*\* como aval suscribieron un pagare valioso por Dos mil pesos con 00/100 m.n., a favor de \*\*\*\*\* a pagar el diez de octubre del dos mil diecinueve con un interés para el caso de mora a razón del 3% mensual, documento que fue endosado en procuración a favor del José Antonio Espinoza Calvillo esto en fecha diez de marzo del dos mil veinte.

La parte demandada ofreció como pruebas:

La **CONFESIONAL DE POSICIONES** a cargo de \*\*\*\*\* que fue declarada desierta por causas imputables a la oferente ya que omitió exhibir el pliego de posiciones esto consta en audiencia de fecha cinco de octubre del dos mil veintiuno visible a foja cuarenta y uno de los autos.

La **TESTIMONIAL** a cargo de \*\*\*\*\* que fue declarada desierta por causas imputables a la parte oferente esto en audiencia de fecha cinco de octubre del dos mil veintiuno visible a foja cuarenta y uno de los autos.

Ambas partes ofrecieron en común:

La **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA** que tiene pleno valor probatorio con fundamento en los artículos 1305 y 1306 del Código de Comercio, que beneficia a la parte actora dado el valor

otorgado a las pruebas ofrecidas y desahogadas en el sumario, y que en este caso benefician a la parte actora, ya que con la tenencia material del documento por parte del actor se presume que el mismo aun se debe.

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en todo lo actuado y que en este caso le beneficia a la parte actora y que tiene pleno valor demostrativo con fundamento en el artículo 1294 del Código de Comercio.

**IV.-** Enseguida se procede al estudio de las excepciones hechas valer por la parte demandada, lo que se hace al tenor de lo siguiente:

**LA EXCEPCIÓN DE NON MUTATIS LIBELI**, que la hizo consistir en el hecho de que no modifique su escrito de demanda en cuanto a los hechos y en si la totalidad de sus escritos esto para que no deje en estado de indefensión al suscrito, al no poder oponer a tales modificaciones que se presentaran.

Cabe precisarle al excepcionista que esta argumentación no constituye propiamente excepción ya que al acudir a la doctrina, encontramos que esta es definida como:

***"Excepción es toda defensa opuesta en juicio contra una acción inoportuna, excesiva, mal deducida o infundada".***

***"Es la exclusión de la acción, o sea la contradicción o repulsa con que el demandado procura diferir, destrozar o enervar la pretensión o demanda del actor"***

***"Comprende cualquier defensa del demandado, incluso la simple negación del fundamento de la demanda"***

En este caso son meras argumentaciones respecto a que la litis no puede ser variada, cuestiones que en sí no van tendientes a dilatar o destruir la acción, sino que son meras argumentaciones que deben ser cumplidas en todo procedimiento judicial como lo es el aplicar

la ley correctamente, como en el caso se cumplió, ya que en ningún momento se permitió variar la litis a ninguna de las partes.

**LA EXCEPCIÓN DE ALTERACIÓN**, que la hizo consistir en que nunca se pacto ningun interes, ya que el documento se firmo por Dos mil pesos pero en realidad eran Mil quinientos y los Quinientos eran como ganancia del prestamista, por lo que no contenía interes y al momento de firmarlo se quedo en blanco el espacio relativo al interes y el de la fecha de suscripción también se quedo en blanco y que el documento se firmo el veintiocho de julio del dos mil veinte.

Esta excepción se encuentra prevista en la fracción VI del artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito misma que resulta **infundada** pues en término de los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio la excepcionista tiene la obligación de acreditar los extremos de su excepción esto con fundamento en el siguiente criterio federal:

Época: Novena Época, Registro: 192075, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Civil, Tesis: VI.2o.C. J/182, Página: 902 **TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus**

*excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.*

Si bien consta que ofreció pruebas ninguna de ellas le beneficia para probar los extremos de su excepción.

**LA EXCEPCION DE PAGO PARCIAL**, que la hace consistir en que el suscrito a partir de la fecha de vencimiento del documento, realice de manera semanal dieciocho pagos de Doscientos pesos con 00/100 m.n., por lo que únicamente quede adeudando la cantidad de Cuatrocientos pesos con 00/100 m.n., los cuales no fueron pagados, por causa del acreedor, quien dejo de presentarse al domicilio a recoger el dinero, los que solicito se apliquen al pago de los documentos que se reclaman.

Esta excepción se encuentra prevista en la fracción XI del artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y que en este caso **resulta infundada** pues en terminos de los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio el excepcionista tenia la obligación de acreditar los extremos de su excepción máxime en tratándose de demostrar estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones, esto con sustento en el siguiente criterio federal:

**“PAGO O CUMPLIMIENTO. CARGA DE LA PRUEBA. El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.”** Consultable en el registro número 392,432 del IUS 2006, disco 3.

En este caso si bien ofreció pruebas algunas le fueron declaradas desiertas y las que se desahogaron en el sumario no le beneficiaron a su parte para tales extremos.

**LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN DEL ACTOR** que la hizo consistir en que carece de todo apoyo legal o factico en la demanda interpuesta en mi contra.

Esta excepción resulta **infundada** ya que en términos de los artículos 150 fracción II, 151 y 152 fracciones I, II, III y IV de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito el sustento de su demanda lo es la falta de pago del fundatorio y que en este caso quedo demostrado aunado a la circunstancia que la tenencia material del documento en manos del tenedor genera la presunción de que el titulo aun se le esta debiendo, presunción que no quedo desvirtuada con prueba en contrario.

**LA EXCEPCIÓN DE USURA**, que la hace consistir en que el interes que pretende es contrario a derecho.

**Por otro lado, en cuanto al pacto de intereses moratorios se analiza su procedencia de acuerdo a la convencionalidad que rige este supuesto.**

**Consta en el pagaré base de la acción, que el pacto de intereses moratorios es a razón de 3% mensual.**

El artículo 174 segundo párrafo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no prevé límite para los intereses en caso de mora.

En razón de lo anterior, en principio y atendiendo al principio de especialidad de ésta ley, se podía aceptar que no hay límites para los intereses ordinarios o los moratorios, máxime que conforme al artículo 78 del Código de Comercio, la Ley Mercantil prevé la libertad contractual.

Ahora, para decidir el punto señalado, se acude a la Legislación que sea aplicable.

Por lo anterior, atendiendo en éste caso a su jerarquía, se invoca en primer término la Constitución Política Federal, cuyo

artículo 1° prevé: *"En los estados unidos mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta constitución y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que esta constitución establece".*

Del precepto legal en cita, se sigue que toda persona que esté en el territorio nacional goza de los derechos humanos reconocidos en la constitución y los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte.

Se sigue que la Constitución Política, incorporó las normas convencionales en materia de derechos humanos a las normas positivas mexicanas mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de diez de junio del dos mil once, vigente a partir del día cuatro de octubre del mismo año.

De dicha reforma, se infiere que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de su competencia, están obligadas a acatar de oficio los derechos humanos signados en todos los instrumentos internacionales firmados por el estado mexicano, al igual que los derechos humanos contenidos en la constitución federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano del que se trate.

Tales mandatos deben seguirse acorde a lo que prevé el artículo 133 de la Constitución Federal para determinar el marco dentro del cual debe realizarse este control de convencionalidad, pues resulta distinto al control concentrado que tradicionalmente operaba en el sistema jurídico, por tanto de acuerdo a la reforma constitucional, todos los jueces del orden común están obligados a optar de oficio por los derechos humanos contenidos en la constitución y los tratados internacionales, aún en contra de las disposiciones legales establecidas en cualquier norma inferior.

Los Tribunales quedan vinculados por tanto a los contenidos de la Constitución Federal y la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el estado mexicano sea parte, los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las sentencias en las que el estado mexicano haya sido parte, criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada corte, aun cuando el estado mexicano no haya sido parte.

El artículo 21, en el apartado tres de la convención americana sobre derechos humanos prohíbe la usura, entendiendo por usura como el interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo, interés excesivo en un préstamo.

Se puede definir a la usura, como el cobro de un interés excesivo de un préstamo.

Por otro lado, el artículo 362 del Código de Comercio, prevé que los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés que para ese caso se encuentre pactado en el documento, y que a falta de estipulación, el interés será del seis por ciento anual.

El artículo 152, fracción II, y 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, refieren que el interés moratorio se finca al tipo establecido para ello, a partir del día de su vencimiento y que a falta del interés estipulado al tipo legal.

El artículo 78 del Código de Comercio refiere que en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezcan que quiso obligarse.

Así, el artículo 21 de la convención americana de derechos humanos, en lo concerniente, refiere: ***"Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley"***.

Resulta que la Convención Americana sobre derechos humanos, obliga a México a partir del veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, por lo tanto es de observancia obligatoria y de aplicación oficiosa por parte de los jueces en virtud de lo dispuesto por el primer y tercer párrafo del artículo 1° constitucional, según la reforma antes apuntada como en atención al control de convencionalidad mencionado, es un derecho fundamental y debe aplicarse oficiosamente por los Tribunales.

Si bien, acorde con el artículo 174, segundo párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no hay un límite para los intereses, sin embargo, de acuerdo al artículo 21 de la convención americana sobre derechos humanos y el primero de la constitución federal, se debe cumplir con la protección al deudor frente a los abusos y la eventualidad en el cobro de intereses excesivos por constituir usura, pues la voluntad de las partes no puede estar sobre los derechos humanos.

Conforme al artículo 77 del Código de Comercio, el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención Americana de Derechos Humanos al regular que los pagos ilícitos no producen obligación ni acción, resulta, que si el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, permite el pacto de interés en el caso de mora sin un límite, atenta contra la convención apuntada, pues cómo no tiene límite, puede resultar el exceso en su cobro y por tal razón puedan ser usurarios.

Por ello, surge la necesidad de dejar de aplicar los intereses que se sitúen dentro del supuesto de la usura.

En los casos en que los intereses que se pacten en los pagarés excedan el límite que se considere como usura, debe reducirse de oficio o a petición de parte para ponerlos al límite que no sea usura.

Lo anterior tiene sustento, en lo que determinó el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en lo que resulta, que previo a la aplicación de las leyes Federales o Locales, los Tribunales deben interpretar el orden jurídico conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia posible, por lo que en este supuesto, se debe de preferir siempre la aplicación que sea acorde a los derechos humanos que consagra la Constitución o los tratados internacionales en los que México sea parte, por lo que si la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ni el Código de Comercio no prevén un límite para el pago de los intereses, obliga esto acudir al Código Civil Federal, pues es al cual remite el Código de Comercio.

El artículo 2395 del Código Civil Federal prevé: ***"El interés legal es el 9% anual. El interés convencional es el que fijen los contratantes, y puede ser mayor o menor que el interés legal; pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de este el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal"***.

El precepto legal expresa por interés legal el nueve por ciento anual, y el convencional el que fijen los contratantes, el cual se puede reducir hasta el equivalente al legal si aquel es desproporcionado.

El precepto legal referido, prevé la reducción de los réditos, bajo la justificación en el juicio de la figura jurídica de la lesión, sin hacer referencia a los intereses usurarios y mucho menos fija porcentaje en tal sentido.

En resolución del amparo directo civil 300/2016 se razono que con la finalidad de establecer seguridad en cuanto al criterio que debe ponderar para la reducción oficiosa en el pacto de interés que se

consideran usurarios, que es la codificación sustantiva civil en el estado la que debe imperar, en virtud de que en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ni el Código de Comercio, así como el Código Civil Federal, proveen un límite para el pacto de intereses en caso de mora, sin embargo el Código Civil del Estado de Aguascalientes si contiene disposición normativa que regula específicamente el concepto de los intereses, pues al efecto señala lo siguiente:

El artículo 1965 del cuerpo de leyes invocado, en lo que nos interesa textualmente reza lo siguiente: “. . . Los intereses que se estipulen en cualquier operación o contrato de carácter civil que se celebre, deberán ajustarse a lo establecido en el artículo 2266 de este Código.”

De igual manera el artículo 2266 del Código Civil textualmente dice: “El interés legal es del 9%. El Interés convencional es el que fijen los contratantes y puede ser menor al interés legal, pero no podrá exceder de 37% anual. En caso de exceder la tasa del interés convencional, el juez de oficio, deberá disminuirla hasta establecerla dentro de los límites del presente artículo.”

De los artículos transcritos resulta que cualquier interés que sea acordado en operaciones o contratos de carácter civil que se celebren o se sujeten a las disposiciones de esta entidad federativa deberá ajustarse a los parámetros que establece el artículo 2266, el cual precisa que el interés legal es del 9% anual, que las partes pueden convenir un interés superior a éste, pero nunca podrá exceder del 37% anual.

Por lo que la autoridad federal estima que ese parámetro puede ser utilizado por analogía para los casos mercantiles.

Para llegar a esa conclusión el federal refirió que la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la

contradicción de tesis 350/2013 de la que derivaron los criterios jurisprudenciales 46/2014 y 47/2014 que enseguida se transcriben:

"TESIS JURISPRUDENCIAL 46/2014 (10a.) "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 17.- 4, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA]" 1ª./J. 132/2012 (10ª) Y DE LA TESIS AISLADA 1ª.CCLXIV/2012 (10ª)]. Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1ª./J 132/2012 (10ª), así como 1ª. CCLXIV/2012 (10ª.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1º constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de La Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en

el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver.”

"TESIS JURISPRUDENCIAL 47/2014 (10a.) "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que

constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.- Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor."

De los criterios transcritos se puede inferir lo siguiente:

a).-Que aunque el artículo 174, segundo párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito permite a las partes la libre Convencion de Intereses; sin embargo, tal pacto solo es válido cuando no sea usurario.

b).- Que si el juzgador advierte que la tasa de interés pactada por las partes es notoriamente usuraria, puede reducirla de oficio de manera prudencial, razonada, fundada y motivada.

De igual manera la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizo ciertas aclaraciones tales como:

a).- Que los tipos penales de usura que se encuentran previstos en los Códigos Penales de los diferentes estados no tienen ninguna relacion con los juicios mercantiles en los que se analice lo excesivo en los intereses pactados en un pagaré, dado que la usura en estos es tratado como delito, por lo que sus características y preceptos legales y constitucionales tienen naturalezas distintas con los que rigen en la materia mercantil.

b).- Que frente a un pacto de interés usurero no cabe absolver del pago de intereses al deudor, ni tampoco debe reducirse la tasa acordada hasta el monto del interés legal, ya que la naturaleza de los convenidos y los legales son distintos, si no que el juzgador debe de reducir de manera prudencial razonada fundada y motivada la tasa hasta un importe que permita editar el fenómeno usurario en el caso concreto que se haya detectado.

c).- Que la reducción de la tasa de interés puede ser de manera oficiosa o incluso a petición de parte cuando plantea la existencia de intereses lesivos en los términos que preveen los artículos 2 y 8 del Código de Comercio, así como el 17 del Código Civil Federal.

d).- Que el ejercicio judicial respecto de la detección de oficio del carácter usurario tiene sustento en la regla general de que las tasas libremente pactadas por las partes no son usurarias y que la apreciación de oficio de las tasas usurarias es una facultad que tiene el juzgador cuyo desarrollo se debe nutrir de los precedentes judiciales.

Luego entonces al observar el artículo 2262 del Código Civil vigente en esta Entidad el interés convencional que en este caso es el moratorio no pueden exceder de un 37% anual siendo que las partes acordaron un interés moratorio a razón del 3% mensual, que al

mutiplicarse por doce meses nos da 36% anual, resultando que este no es usurero.

**V.-** Con las pruebas desahogadas en autos y que fueron debidamente valoradas quedo acreditado:

**A).-** Que en fecha cinco de agosto del dos mil diecinueve \*\*\*\*\* como obligada principal y \*\*\*\*\* como aval suscribieron un pagare valioso por Dos mil pesos con 00/100 m.n., a favor de \*\*\*\*\* a pagar el diez de octubre del dos mil diecinueve con un interés para el caso de mora a razón del 3% mensual, documento que fue endosado en procuración a favor del \*\*\*\*\* esto en fecha diez de marzo del dos mil veinte.

**B).-** Que a la fecha de la presentación de la demanda que lo fue el día dos de julio del dos mil veinte, el documento base de la acción se encontraba vencido y no había sido cubierto la totalidad del pago de este.

Incumplimiento que hace procedente la acción cambiaria directa que promoviera \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* como aval.

Se condena a la parte demandada \*\*\*\*\* a pagar la cantidad de \$2,000.00 (DOS MIL PESOS CON 00/100 m.n.), por concepto de suerte principal amparada en el fundatorio de la acción a favor de la parte actora y con fundamento en los artículos 114, 150 fracción II, 151 y 152 fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Se condena a la parte demandada \*\*\*\*\* al pago de los intereses a razón del 3% mensual a partir del día once de octubre del dos mil diecinueve hasta el pago total del adeudo pago a favor de la parte actora esto con fundamento en los artículos 150, 151, 152 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, regulados que sean en ejecución de sentencia.

Ahora bien, en el caso en concreto se ha declarado procedente la vía ejecutiva mercantil y se decreto que la parte actora probo su acción en contra de la demandada a quien se le condeno al pago de suerte principal, intereses moratorios, actualizándose así el supuesto de condena al pago de las costas previsto en el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, consecuentemente se condena a la parte demandada \*\*\*\*\* al pago de gastos y costas a favor de la parte actora generadas por la tramitación de este juicio, regulada en ejecución de sentencia.

Una vez que esta resolución quede firme, hágase transe y remate de los bienes embargados en este juicio y con su producto pago a la parte actora de todas y cada una de las prestaciones a que se ha condenado a la demandada en esta sentencia, desde luego si ésta no lo hace dentro del término de ley.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1322, 1324, 1325, 1327, 1328, del 1392 al 1394, 1396, del 1399 al 1401, 1404 al 1408 y demás aplicables del Código de Comercio; 1°, 2°, 3°, 5°, 8°, 23 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Es procedente la acción cambiaria directa que promoviera \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* como aval.

**SEGUNDO.-** Se condena a la parte demandada \*\*\*\*\* a pagar la cantidad de \$2,000.00 (DOS MIL PESOS CON 00/100 m.n.), por concepto de suerte principal amparada en el fundatorio de la acción a favor de la parte actora.

**TERCERO.-** Se condena a la parte demandada \*\*\*\*\* al pago de los intereses a razón del 3% mensual a partir del día once de octubre del dos mil diecinueve hasta el pago total del adeudo pago a favor de la parte actora, regulados que sean en ejecución de sentencia.

**CUARTO.-** Se condena a la parte demandada \*\*\*\*\* al pago de gastos y costas a favor de la parte actora generadas por la tramitación de este juicio, regulada en ejecución de sentencia.

**QUINTO.-** Una vez que esta resolución quede firme, hágase transe y remate de los bienes embargados en este juicio y con su producto pago a la parte actora de todas y cada una de las prestaciones a que se ha condenado a la demandada en esta sentencia, desde luego si ésta no lo hace dentro del término de ley.

**SEXTO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictada por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**SÉPTIMO.-** Notifíquese y cúmplase.-

**A S I,** definitivamente lo resolvió y firma la Juez Segundo de lo Mercantil de esta capital, **LICENCIADA JUANA PATRICIA ESCALANTE JIMÉNEZ,** por ante su Secretaria de Acuerdos Licenciada Hosanna Yadira Romero Órnelas que autoriza.- Doy fe.

*Licenciada Juana Patricia Escalante Jiménez  
Juez Segundo Mercantil en el Estado.*

*Lic. Hosanna Yadira Romero Órnelas  
Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo Mercantil en el Estado.*

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de  
fecha ocho de octubre del dos mil veintiuno. Conste.

SIN VALER EN EFECTA